

AUTO N. 06649
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el objeto de establecer el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y almacenamiento y distribución de combustibles de la **EDS TEQUENDAMA** ubicada en la Calle 1 No. 14 B-27 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, propiedad de la sociedad **INVERSIONES NESGON S.A** identificada con Nit. 800.101.575-9; procede la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a realizar visita técnica el 19 de septiembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que hecha la valoración de lo evidenciado en campo durante la visita técnica, esta entidad encontró falencias en materia de vertimientos, almacenamiento y distribución de combustibles y residuos peligrosos en la EDS, dejando como consecuencia la emisión del **Concepto Técnico N° 13080 de 08 de noviembre de 2019** (2019IE261573), que señaló dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
----------------------	--------------



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>La ESTACIÓN TEQUENDAMA propiedad de la sociedad INVERSIONES NESGÓN S.A., no cumple con la Resolución No. 00261 del 16/03/2016 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones", de acuerdo con lo evaluado en el numeral 4.1.5 del presente Concepto Técnico, toda vez que no se remite la caracterización del año 2017.</p>	
<p>De acuerdo con las observaciones de la visita técnica del 19/09/2019, se observa que el establecimiento solamente cuenta con un sedimentador, por tanto, no se evidenció la trampa de grasas ni la caja de inspección. Adicionalmente, no se presentan las actas de disposición de los lodos provenientes de la limpieza del desarenador y no se presentaron las actas de mantenimiento del sistema.</p>	
<p>De forma complementaria, al revisar el expediente SDA-05-1997-127 y el sistema Forest-SDA, no se evidencian soportes de la presentación de las caracterizaciones a la EAB.</p>	
<p>De igual manera, se evidencia que los laboratorios que realizaron el muestreo y análisis de los parámetros H2O ES VIDA S.A.S, CHEMICAL LABORATORY S.A.S., AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S. y HIDROLAB COLOMBIA LIMITADA, se encuentran acreditados por el IDEAM para la medición de los parámetros contratados, lo anterior fue verificado en la publicación de la página web www.ideam.gov.co. Por último, el usuario remitió los resultados de laboratorio, cadenas de custodia y demás información de campo.</p>	
<p>No obstante, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo aclara que con ocasión a la expedición de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", en sus Artículos 13° y 14°, se modificaron las situaciones y exigencias ambientales en materia de vertimientos. En vista de esto, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente; expidió el Concepto No. 000021 de 10/06/2019; mediante el cual dispuso:</p>	
<p>"(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> • El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA). • Si bien existe un conflicto normativo entre una Resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo. Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes (Sentencia C-037/2000) • Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los Artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado. <p>"(...)"</p>	
<p>Que, de acuerdo con lo anterior, tácitamente la ley orgánica mediante la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo; derogó los Artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009; en el cual se exigía a todos usuarios del Distrito Capital que generaran vertimientos de aguas residuales a que registraran y tramitaran el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, es decir, la Secretaría Distrital de Ambiente.</p>	
<p>Que, en los anteriores términos, se entiende que la Secretaría Distrital de Ambiente, <u>no hará exigible el trámite de registro y permiso de vertimientos, a los usuarios que realicen descargas de aguas residuales a la red de Alcantarillado, lo cual no es impedimento para desconocer la obligación que recae sobre el usuario de cumplir con los valores máximos permitidos en</u></p>	

aras de garantizar la calidad del vertimiento, es decir cumplir con la normatividad ambiental vigente; Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

Que la Empresa de Acueducto de Bogotá (EAB-ESP) es la responsable de ejercer las actividades de inspección y vigilancia de sus suscriptores, quienes deberán presentar al prestador del servicio, caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el protocolo para el monitoreo de los vertimientos que expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, así mismo deberán dar aviso cuando un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Que si a partir de la información técnica disponible por parte de la Autoridad Ambiental y/o con el informe suministrado por el prestador del servicio de alcantarillado, se evidencia que el suscriptor no está cumpliendo con la norma de calidad del vertimiento al alcantarillado público, se dará impulso al proceso administrativo sancionatorio ambiental conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>La ESTACIÓN TEQUENDAMA de la sociedad INVERSIONES NESGÓN S.A., como generadora de residuos peligrosos <u>incumple</u> con los literales a, b, c, d, e, f, i, j y k del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015, como se determinó en el numeral 4.2.3 del presente Concepto Técnico, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El usuario no presenta el día de la visita realizada el 19/09/2019, los soportes de la disposición de los residuos peligrosos. Por otro lado, no se cuenta con los contenedores y señalización correspondiente (pictogramas de seguridad y códigos de clasificación) para el acopio de los residuos peligrosos. Adicionalmente, el establecimiento no cuenta con un centro de acopio para los residuos peligrosos con las condiciones técnicas de acceso, señalización, confinamiento, iluminación y ventilación pertinentes. Literal a) del Artículo 2.2.6.1.3.1. - El Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, no contiene los elementos básicos de los componentes, toda vez que no se presentó la cuantificación e identificación de las características de peligrosidad de la totalidad de los residuos peligrosos, las medidas para la entrega de estos residuos, objetivos y metas del Componente 3 Manejo Externo Ambientalmente Seguro, y el cronograma de actividades. Literal b) del Artículo 2.2.6.1.3.1. - En el Plan de Gestión Integral de residuos peligrosos no se tiene identificada la peligrosidad de la totalidad de los residuos peligrosos, no es clara la identificación del material contaminado con hidrocarburos, lodos y borras. Literal c) del Artículo 2.2.6.1.3.1. - El usuario NO garantiza que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente, toda vez que, que en la vista técnica realizada el 19/09/2019, se evidenció solamente un contenedor de 10 Gal, por tanto, no cuenta con los envases necesarios para el almacenamiento de otros residuos peligrosos, tales como borras, RAEEs, luminarias, entre otros. Sumado a esto, no se cuenta con el etiquetado correspondiente, de acuerdo con el código de clasificación y pictograma de seguridad. Literal d) del Artículo 2.2.6.1.3.1. - El usuario no cuenta con las hojas de seguridad, tarjetas de emergencia de los RESPEL y los soportes de la verificación del cumplimiento de las obligaciones del transportador. Literal e) del Artículo 2.2.6.1.3.1. - Revisada la plataforma del IDEAM, se evidencia que el usuario no se encuentra inscrito en el registro de generadores de residuos peligrosos y no realiza el reporte respectivo, lo cual fue requerido a través del oficio No. 2015EE164169 del 01/09/2015. Literal f) del Artículo 2.2.6.1.3.1. 	

- El día de la visita técnica del 19/09/2019, no se presentan los certificados de disposición de los residuos peligrosos. **Literal i) del Artículo 2.2.6.1.3.1.**
- El usuario no cuenta con las medidas de cierre, clausura o desmantelamiento de la Estación de Servicio documentadas, con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación. **Literal j) del Artículo 2.2.6.1.3.1.**
- El día de la visita técnica del 19/09/2019, no se presentan los certificados de disposición de los residuos peligrosos, por lo que no se puede tener certeza si los gestores cuentan con Licencia Ambiental para el tipo de residuo manejado. **Literal k) del Artículo 2.2.6.1.3.1.**

Por otro lado, de acuerdo con la evaluación del numeral 4.2.4, se evidencia que el usuario da cumplimiento al oficio No. 2015EE164169 del 01/09/2015 en materia de residuos peligrosos.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.3.4 del presente Concepto Técnico, la ESTACIÓN TEQUENDAMA como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles, incumplió con las siguientes obligaciones:</p> <p>-Artículo 12: Revisado el expediente SDA-05-1997-127, no se evidencian los soportes donde se certifique que los elementos conductores y el sistema de almacenamiento están dotados y garantizan doble contención, lo cual fue requerido mediante oficio No. 2015EE164169 del 01/09/2015.</p> <p>-Artículo 21: El usuario no presentó las pruebas de hermeticidad con la periodicidad indicada de acuerdo con la fecha de instalación de los tanques de almacenamiento, toda vez que revisado el expediente SDA-05-1997-127, solo se evidencian las pruebas de hermeticidad a través de los Radicados No. 2001ER19629 del 15/06/2001, 2015ER244157 del 04/12/2015 y 2019ER32232 del 07/02/2019, por tanto, no se presentan con la periodicidad establecida de acuerdo con el año de instalación de los tanques, lo cual fue requerido en los oficios No. 2015EE164169 del 01/09/2015 y 2018EE309174 del 27/12/2018.</p> <p>Por otro lado, revisados los inventarios de los meses presentados el día de la visita técnica del 19/09/2019, se evidencia que, si bien el registro no se realiza por producto, para el caso de la '<i>Biodiesel Extra</i>', se presentan pérdidas de combustible mayor al 0.5% para los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2018 y febrero, marzo, abril y junio de 2019, por lo anterior, se solicitará la aclaración al usuario del reporte del inventario de ACPM y se solicitará que se informe a que tanque y producto corresponde el reporte de '<i>Biodiesel Extra</i>'.</p> <p>-Artículo 36: El día de la visita técnica del 19/09/2019, no se presentan los soportes de la disposición de los lodos o borras, de igual manera, revisado el expediente SDA-05-1997-127, no se evidencian los certificados de disposición de estos residuos peligrosos y si bien se informa a través de los Radicados No. 2015ER244157 del 04/12/2015 y 2019ER32232 del 07/02/2019, que no se generaron borras en el proceso de recubrimiento en fibra de vidrio de los tanques, se encuentra que la justificación que se menciona para argumentar no es válida, toda vez que se conoce que en el momento de la limpieza de los tanques se deben extraer borras por la condensación de humedad e impurezas que se pueden presentar en la operación de estas unidades a través del tiempo. Lo anterior fue solicitado en el oficio No. 2018EE309174 del 27/12/2018.</p>	

Adicionalmente, se presentan las siguientes observaciones frente a la Resolución 1170 de 1997, en relación con los siguientes Artículos:

-Artículo 5: En el Radicado No. 2015ER244157 del 04/12/2015, se presenta el registro fotográfico de la corrección de las fisuras, sin embargo, en la visita técnica del 19/09/2019, se evidenciaron nuevamente fisuras en el suelo en el área de almacenamiento y distribución.

-Artículo 18: Revisado el expediente SDA-05-1997-127, no se evidencian los soportes donde se indique si los tanques instalados eran usados, por tanto, se hará el respectivo Requerimiento.

Para el caso de los antecedentes de producto en fase libre, iridiscencia u olor: En el Concepto Técnico No. 5099 del 13/06/2006, se registra que en la visita técnica realizada el 18/05/2006, se evidenció producto en fase libre en el PM1 (numeración establecida en el Concepto Técnico).

En el Concepto Técnico No. 7561 del 12/10/2006, se registra que se evidenció producto en fase libre en el PM1 (no se informa la ubicación del pozo) concluyendo que se debe realizar el estudio de caso y analizar los compuestos de interés. De igual manera se establece que si se identifica HTP por encima de la norma se debe presentar el análisis de BTEX y HAP's y clasificar el sitio contaminado de acuerdo con la 'Guía de Manejo Ambiental para estaciones de servicio de combustible', lo cual fue requerido a través del oficio No. 2007EE5226 del 26/02/2007. El usuario da respuesta mediante Radicado No. 2007ER33239 del 14/08/2007.

Adicionalmente, en el Concepto Técnico No. 8868 del 06/09/2007, se registra que durante la inspección de los pozos de monitoreo se volvió a encontrar producto en fase libre en el PM1 (No se informa la ubicación del pozo), sumado a esto se registra que no da cumplimiento al Requerimiento No. 2007EE5226 del 26/02/2007, toda vez que no presenta la información correspondiente del estudio de caso de la evidencia de posible contaminación. Seguido de esto en el Concepto Técnico No. 015763 del 21/10/2008, se registra que no se evidenció producto en fase libre en los pozos de monitoreo, sin embargo, se ratifican los Conceptos Técnicos No. 8868 del 06/09/2007, 15655 del 27/12/2007 donde se recomienda requerir al usuario, el estudio de caso pertinente de acuerdo con las evidencias de contaminación.

Revisado el expediente SDA-05-1997-127, no se evidencia oficio de Requerimiento de los Conceptos Técnicos No. 8868 del 06/09/2007 y 15655 del 27/12/2007, sin embargo, el usuario da respuesta a través de los Radicados No. 2009ER54625 del 28/10/2009 y 2009ER23705 del 26/05/2009.

En el Concepto Técnico No. 015101 del 08/09/2009, se evalúa el Radicado No. 2009ER23705 del 26/05/2009 en donde el usuario presenta los resultados del análisis de BTEX –TPH. En los Conceptos Técnicos No. 19379 del 02/12/2011, 17620 del 27/12/2018, no se evidenció producto en fase libre en los pozos de monitoreo, no obstante, en el Concepto Técnico No. 07123 del 19/08/2014 se registra que se evidenció olor a combustible en uno de los pozos de monitoreo.

A través de los oficios de Requerimientos No. 2010EE1061 del 12/01/2010, 2011EE172142 del 31/12/2011 y 2018EE309174 del 27/12/2018, se solicita al usuario la respectiva documentación y actividades a realizar de acuerdo con lo concluido en los Conceptos Técnicos No. 015101 del 08/09/2009, 19379 del 02/12/2011 y 17620 del 27/12/2018. El usuario da respuesta a través de los Radicados No. 2010ER7854 del 15/02/2010, 2012ER030888 del 06/03/2012 y 2019ER32232 del 07/02/2019 respectivamente.

En el Concepto Técnico No. 17620 del 27/12/2018, no se evidenció producto en fase libre, iridiscencia ni olor a hidrocarburos, sin embargo, la caracterización del PM3 (numeración establecida en el Radicado) emitida en el Radicado No. 2015ER263837 del 29/12/2015, no es representativa toda vez que el laboratorio no contaba con la acreditación para el análisis de los parámetros BTEX e Hidrocarburos Totales y no se presenta el Soporte de la clasificación del uso del agua subterránea, según los parámetros definidos en el numeral 2.2.2 del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos para Sitios de

Distribución de Derivados de Hidrocarburos, por tanto, no se tiene conocimiento del estado actual del agua subterránea, lo cual se tendrá en cuenta en el capítulo 6 Recomendaciones del presente Concepto Técnico.

Adicionalmente, se evidencia que el usuario no ha dado respuesta a la totalidad de las actividades requeridas en los oficios No. 2015EE164169 del 01/09/2015 y 2018EE309174 del 27/12/2018, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 4.3.5 del presente Concepto Técnico.

De igual forma, durante la visita del 19/09/2019 se encontró lo siguiente:

PRODUCTO EN FASE LIBRE	No evidenciado
IRIDISCENCIA	No evidenciado
OLOR A HIDROCARBURO	No evidenciado

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones.

Por otro lado, mediante Radicado No. 2019ER165176 del 22/07/2019, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU informa sobre la adquisición del predio donde se ubica la ESTACIÓN TEQUENDAMA, en relación con el Convenio 1021 de 2017 y el 'Compromiso con la empresa Metro de Bogotá, en la construcción de la Primera Línea Del Metro De Bogotá', y al Memorando No. 2019IE220611 del 20/09/2019.

Los lineamientos técnicos para el desmantelamiento de la Estación de Servicio se informaron al usuario a través del oficio No. 2019EE240923 del 11/10/2019.

Que posteriormente, con el objeto radicado 2020ER66100 del 01 de abril de 2020 mediante el cual la empresa **GRUPO CONSTRUTECH** contratista para la ejecución de las actividades de desmantelamiento, e **INVERSIONES NESGON S.A** identificada con NIT 800.101.575-9, propietaria del establecimiento, presentan el informe de desmantelamiento de la **EDS TEQUENDAMA**, que operó en el predio con CHIP AAA0011UAEA, ubicado en la Calle 1 No. 14B-27, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1170 de 1997; procede la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a realizar visita técnica el 11 de agosto de 2020, dejando como consecuencia la emisión del **Concepto Técnico N° 08480 de 18 de agosto de 2020** (2020IE138735), que señaló dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO
	NO
JUSTIFICACIÓN	
<ul style="list-style-type: none"> De acuerdo al numeral 4.4 del presente Concepto Técnico, se realizó la evaluación de la pertinencia de lo requerido mediante 2019EE261574 del 08/11/2019 toda vez que las actividades objeto de control y seguimiento que fueron documentadas mediante el Concepto Técnico 13080 del 08/11/2019 cesaron en diciembre de 2019 y se ha ejecutado el desmantelamiento del establecimiento, tal y como consta en el presente concepto técnico, identificando el incumplimiento en dos aspectos relacionados con la gestión de residuos peligrosos generados en la EDS en el periodo en el que esta se encontraba en funcionamiento y a los cuales el usuario no ha dado respuesta. De esta manera, se considera necesario reiterar el cumplimiento de dichas obligaciones a INVERSIONES NESGON S.A, en calidad de propietaria de la EDS EXXON MOBIL TEQUENDAMA, a fin de verificar el cumplimiento normativo del establecimiento. De la misma manera, considerando el estado actual del establecimiento y su cese de operaciones y para dar cierre a los trámites que se estén llevando a cabo en relación con los recursos hídrico y suelo, es necesario que se comunique al usuario que deberá solicitar el cierre de la inscripción como generador de RESPEL allegando el último reporte de generación. <p>En consecuencia, deberá presentar la información relacionada en el capítulo Recomendaciones de manera que se pueda establecer el cumplimiento normativo de la EDS.</p>	

Que posteriormente, con el objeto de realizar la evaluación del radicado 2020ER163312 del 23 de septiembre de 2020 mediante el cual el usuario, presenta respuesta al requerimiento 2020EE138736 del 18 de agosto de 2020, relacionado con la gestión de residuos peligrosos de la **EDS TEQUENDAMA**, que operó en el predio con CHIP AAA0011UAEA, ubicado en la Calle 1 No. 14B-27; la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emite del **Concepto Técnico N° 09654 de 16 de octubre de 2020** (2020IE181614), que señaló dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES

En cumplimiento a la meta del Plan Distrital de Desarrollo Un nuevo contrato social para el siglo XXI, que a través del proyecto 7702 establece “Controlar la disposición adecuada 43.000.000 de toneladas y promover el aprovechamiento de 11.000.000 de toneladas de residuos peligrosos, especiales y de manejo diferenciado”, de acuerdo a la verificación del presente concepto técnico se reporta un control anual de 900 Kg/año, por parte del establecimiento ESTACIÓN TEQUENDAMA de la sociedad INVERSIONES NESGÓN S.A. A continuación, se presentan las conclusiones respecto del cumplimiento normativo del establecimiento:

NORMATIVIDAD VIGENTE	
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO
	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>La información aportada mediante Radicado 2020ER163312 del 23/09/2020, no subsana los requerimientos realizados en materia de residuos peligrosos con Oficios SDA 2020EE138736 del 18/08/2020 y 2019EE261574 del 08/11/2019, pues no se aportan los registros anuales de la gestión integral realizada por cada una de las corrientes de residuos generados durante la operación de la EDS, lo anterior a pesar de que durante las visitas realizadas en operación de la EDS se evidenció su generación.</p> <p>Si bien en el Radicado 2020ER163312 del 23/09/2020, se informa que desde el año 2012 cuando se realizó un el recubrimiento del tanque subterráneo con fibra de vidrio (situación que fue informada mediante el Radicado 2015ER24415), no se han generado borras. No se aportan los demás registros mencionados en el Oficio SDA 2019EE261574 del 08/11/2019.</p> <p>En relación con los residuos peligrosos generados durante el proceso de desmantelamiento de la EDS, en el Radicado 2020ER163312 del 23/09/2020, se informa que en el Radicado 2020ER66100 del 01/04/2020 se presentaron los registros de la disposición de 900 Kg de RESPEL los cuales fueron gestionados mediante la empresa Tratamientos y Rellenos Ambientales de Colombia SAS E.S.P, con licencia otorgada mediante Resolución 1821 de 14/07/2017 emitida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR. Al respecto se informa que esta información fue cargada a la página del IDEAM, aportando como soporte un pantallazo del cargue.</p> <p>Revisado el soporte se evidencia que todos los registros (A4140, Y18 y A4060) del año 2019 fueron diligenciados en cero "0", situación que para la fecha de elaboración del presente concepto técnico se mantiene igual. Respecto del registro de la información de generación de RESPEL en la página del IDEAM, se reitera la observación del Concepto Técnico 13080 del 08/11/2019, en el sentido de indicar que si bien el usuario cuenta con registro de generador, no se ha reportado ningún periodo desde su registro, razón por la cual se desconoce la cuantificación y gestores anuales durante la operación y desmantelamiento. Situación que se configura como un presunto incumplimiento del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015, pues no se realizó el cargue de la cantidad y gestión de los residuos generados durante la operación y desmantelamiento de la EDS.</p> <p>Así las cosas, se evidencia que en respuesta al Oficios SDA 2020EE138736 del 18/08/2020 y 2019EE261574 del 08/11/2019, a parte de la aclaración de la generación de las borras, no se presenta información adicional que subsane los hallazgos contenidos en los citados conceptos técnicos proferidos por esta entidad ambiental. En consecuencia, las conclusiones de los conceptos técnicos se reiteran y deberán ser valoradas en las etapas administrativas posteriores que se determinen adelantar en contra de la sociedad INVERSIONES NESGON S.A., toda vez que la ESTACIÓN TEQUENDAMA como generadora de residuos peligrosos durante su operación y desmantelamiento presuntamente incumplió con los literales a, b, c, d, e, f, i, j y k del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015.</p>	

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Conceptos Técnicos N° 13080 de 08 de noviembre de 2019** (2019IE261573), **08480 de**

18 de agosto de 2020 (2020IE138735) y **09654 de 16 de octubre de 2020** (2020IE181614), en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de almacenamiento y distribución de combustibles, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

- **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

Artículo 2.2.3.3.4.17. *Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.*

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

En materia de almacenamiento y distribución de combustible

- **Resolución 1170 de 1997** “Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997”.

(...) Artículo 5°.- Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

Parágrafo 1°.- *El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.*

Parágrafo 2°.- *Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente.*

Artículo 12°.- *Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanquefoso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.*

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

Parágrafo.- *Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.*

Artículo 18°.- Reutilización de Tanques de Almacenamiento. *Para que se permita la instalación de un tanque de almacenamiento usado con anterioridad, el interesado deberá solicitar ante el fabricante la garantía o certificación correspondiente y efectuar la prueba de hermeticidad, la cual debe ser practicada en superficie. Dicha documentación deberá remitirse al DAMA como requisito para su reinstalación.*

Artículo 21°.- Sistemas de Detección de Fugas. *Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.*

Parágrafo 1°.- *Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:*

- A. Una primer prueba a los 5 años de su instalación.*
- B. Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.*
- C. Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.*
- D. Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.*
- E. Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.*

Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.

Parágrafo 2°.- *Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.*

En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA.

Artículo 36°.- Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible. El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental”.

En materia de residuos peligrosos

- **Decreto 1076 de 2015** “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”. Compilatorio del Decreto 4741 de 2005 que señala:

“(…) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente”.*

Que conforme lo indican los **Conceptos Técnicos N° 13080 de 08 de noviembre de 2019** (2019IE261573), **08480 de 18 de agosto de 2020** (2020IE138735) y **09654 de 16 de octubre de 2020** (2020IE181614), la sociedad **INVERSIONES NESGON S.A** identificada con Nit. 800.101.575-9, durante el periodo de funcionamiento de la **EDS TEQUENDAMA** ubicada en la Calle 1 No. 14 B-27 la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, esta entidad encontró que:

No reportó ninguna caracterización de vertimientos ante la EAAB – ESP.

No se aportan los registros anuales de la gestión integral realizada por cada una de las corrientes de residuos generados durante la operación de la EDS, de conformidad con lo solicitado en los requerimientos 2020EE138736 del 18 de agosto de 2020 y 2019EE261574 del 08 de noviembre de 2019.

En materia de almacenamiento y distribución de combustible durante el tiempo de funcionamiento de la **EDS TEQUENDAMA** hasta diciembre de 2019 fecha de su desmantelamiento, no se evidencian los soportes donde se certifique que los elementos conductores y el sistema de almacenamiento están dotados y garantizan doble contención, lo cual fue requerido mediante oficio No. 2015EE164169 del 01 de septiembre de 2015.

No presentó las pruebas de hermeticidad con la periodicidad indicada de acuerdo con la fecha de instalación de los tanques de almacenamiento, toda vez que revisado el expediente SDA-05-1997-127, solo se evidencian las pruebas de hermeticidad a través de los Radicados No. 2001ER19629 del 15 de junio de 2001, 2015ER244157 del 04 de diciembre de 2015 y 2019ER32232 del 07 de febrero de 2019, por tanto, no se presentan con la periodicidad establecida de acuerdo con el año de instalación de los tanques, lo cual fue requerido en los oficios No. 2015EE164169 del 01 de septiembre de 2015 y 2018EE309174 del 27 de diciembre de 2018.

El día de la visita técnica del 19 de septiembre de 2019, no se presentan los soportes de la disposición de los lodos o borras, de igual manera, revisado el expediente SDA-05-1997-127, no se evidencian los certificados de disposición de estos residuos peligrosos y si bien se informa a través de los Radicados No. 2015ER244157 del 04 de diciembre de 2015 y 2019ER32232 del 07 de febrero de 2019, que no se generaron borras en el proceso de recubrimiento en fibra de vidrio de los tanques, se encuentra que la justificación que se menciona para argumentar no es válida, toda vez que se conoce que en el momento de la limpieza de los tanques se deben extraer borras por la condensación de humedad e impurezas que se pueden presentar en la operación de estas unidades a través del tiempo. Lo anterior fue solicitado en el oficio No. 2018EE309174 del 27 de diciembre de 2018.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES NESGON S.A** identificada con Nit. 800.101.575-9 propietaria del establecimiento

EDS TEQUENDAMA ubicada en la Calle 1 No. 14 B-27 la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de :

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad

INVERSIONES NESGON S.A identificada con Nit. 800.101.575-9 propietaria del establecimiento **EDS TEQUENDAMA** ubicada en la Calle 1 No. 14 B-27 la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, quien durante el ejercicio de su actividad económica presuntamente incumplió la normativa ambiental vigente en materia de vertimientos, residuos peligrosos y almacenamiento y distribución de combustible. En concordancia con lo establecido en los **Conceptos Técnicos N° 13080 de 08 de noviembre de 2019** (2019IE261573), **08480 de 18 de agosto de 2020** (2020IE138735) y **09654 de 16 de octubre de 2020** (2020IE181614) y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo la sociedad **INVERSIONES NESGON S.A** identificada con Nit. 800.101.575-9, en la Carrera 68 A N° 19 - 20 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA-08-2021-265**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

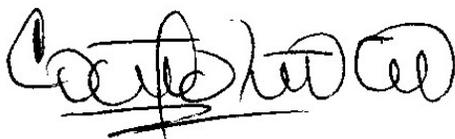
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	CPS:	CONTRATO 2021-0420 DE 2021	FECHA EJECUCION:	15/12/2021
Revisó:				
AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/12/2021
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/12/2021